

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-1652-2018, RUC: 18-2-1048888-6, caratulado AÑO/ROJAS. Veinticuatro de febrero de dos mil veinte. Se deja constancia que las partes demandadas no han comparecido a estrados encontrándose notificadas por avisos, motivo por el cual se hace aplicable el apercibimiento del inciso final del artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la presente audiencia se realiza con la sola parte asistente. Se efectúa una breve relación de la demanda. Se tiene por contestada la demanda en rebeldía por parte de los demandados. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce en atención de las partes demandadas. Vistos y oído: Habiéndose puesto término a la audiencia preparatoria y atento lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 19.968, se procede a dictar la siguiente resolución: Primero: Que la acción que será conocida en juicio es la demanda de cuidado personal interpuesta por doña Marlene del Carmen Año Castro en contra de don Ítalo Gino Cid Colillan RUN. 14.324.193-9 y doña María Lorena Rojas Lillo RUN. 13.472.423-4. Segundo: Que se ha tenido por contestada la demanda en rebeldía por parte de los demandados. Tercero: Que se han fijado como Objeto del juicio; 1° La procedencia de la demanda de cuidado personal deducida doña Marlene del Carmen Año Castro en contra de don Ítalo Gino Cid Colillan y doña María Lorena Rojas Lillo, todos ya individualizados, y se fijan como Hechos a probar: 1° Inhabilidades de los demandados para ejercer el cuidado personal del niño N.J.P.C.R. RUN. 23.959.454-9; 2° Beneficio que le reportaría al niño permanecer bajo el cuidado personal de la parte demandante. 3° Conveniencia de regular un régimen de relación directa y regular del niño con la madre y con el padre, frecuencia del mismo. Cuarto: Que no se arribó a convenciones probatorias. Quinto: Que se ha tenido por ofrecida la siguiente prueba por la parte demandante: Documental: Testimonial. Diligencias. Sexto: Que las partes demandantes no han ofrecido prueba atendida su incomparecencia. Séptimo: Que el tribunal decreta la siguiente prueba de oficio: 1.- Se cita a audiencia confidencial con el niño. 2.- Se designa como Curador Ad litem a abogado jefe de la Corporación de Asistencia Judicial de Til Til, a fin de que pueda representar los derechos del niño en relación a esta demanda de cuidado personal. Octavo: Que el tribunal fija la audiencia de juicio para el día 27 de abril de 2020, a las 12:15 horas en la sala 3, de este tribunal. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurran las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. En cuanto a la notificación de las partes demandadas; pasen los antecedentes al Ministro de Fe a fin que redacte el extracto del aviso de la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal para efecto de notificar a los demandados don Ítalo Gino Cid Colillan y doña María Lorena Rojas Lillo. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional en una oportunidad oportunidades, a costa de la parte demandante. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinticinco de febrero de dos mil veinte.*

